

GERMAN FUENTES ARIAS
Abogado

Doctor

JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS
Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil
E. S. D.-

Referencia.- Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de MARIA CAROLINA Carreño. Vs. ELIANA YONAIRA, VIVIANA MARCELA Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ, en calidad de herederos determinados del señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (QEPD) y demás herederos indeterminados. RADICACION No. 2.021-00185.

GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 91'068.807 San Gil, Abogado En Ejercicio, Portador De La T.P. No. 88.757 Del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA CARREÑO**, también mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 37'888.101 expedida en San Gil, residente en el municipio de Barichara, en la calle 8 No. 7-26, teléfono celular Número 3125239320, correo electrónico lapaen@hotmail.com; como compañera permanente del causante **MARTIN GALVIS FIGUEROA, (QEPD)** por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a interponer **EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIDO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de octubre de 2.021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia; por considerar el Juzgado que: "...no obstante, se observa que sólo se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la relacionada a que se declarara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, omitiendo hacer referencia a la de declarar la existencia de la mentada sociedad patrimonial, sin la cual no es posible disponer su disolución y posterior liquidación sin que esta haya nacido a la vida jurídica..." sic.

HECHOS.-

Primero.- presentada la demanda, este juzgado, por auto de fecha 4 de octubre del año 2.021, la inadmite, advirtiéndole algunas falencias, las que en lista así: "No se cumple con el requisito formal establecido en el numeral 4 del art. 82

del C.G.P., toda vez que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad. Ello, por cuanto en la segunda pretensión, las cuales deben presentarse en numeral separado por obedecer a pretensiones diferentes. Ello, para efectos de garantizar a los demandados el derecho de defensa y contradicción ya que cada una de ellas puede ser objeto de excepción..." sic.

Segundo.- señor Juez, al leer detenidamente el numeral 1 del auto inadmisorio, se dijo claramente que: **"...la segunda pretensión debían presentarse en numeral separado por obedecer a pretensiones diferentes..." sic. La negrilla fuera de texto y fue la orden que impartió el despacho en auto de fecha 4 de octubre de 2.021.**

Tercero.- si se observa el escrito de subsanación, el suscrito, cumplió con lo ordenado, esto es, separe la pretensión segunda del escrito primigenio; formando dos pretensiones y no modique nada más, porque el Juzgado, eso fue lo que ordeno.

El artículo 90 inciso 3 del C.G.P., dice: **"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1.- cuando no reúna los requisitos formales.**

En estos eventos el Juez, señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez, decidirá si la admite o rechaza. (L negrilla es mía).

Cuarto.- señor Juez, la norma transcrita, es de una claridad meridiana; esto, es, los defectos deben señalarse con precisión y solo, si, no se cumple con esa orden que da el juez en el auto inadmisorio, se rechazara la demanda.

Entonces, le queda vedado al Juez, rechazar una demanda, cuando no señalo con precisión, que separadas la pretensión segunda en dos pretensiones, se debería adicionar, aclarar o corregir esa situación que plantea en el rechazo de la demanda al decir que: **"...no obstante, se observa que sólo se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la relacionada a que se declarara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, omitiendo hacer referencia a la de declarar la existencia de la mentada sociedad patrimonial, sin la cual no es posible disponer su**

disolución y posterior liquidación sin que esta haya nacido a la vida jurídica..." sic.

Quinto.- el despacho, no advirtió que al separar las dos pretensiones, debía modificarse, haciendo referencia a la de declarar la existencia de la mentada sociedad patrimonial; pues entiende este humilde servidor, que no era necesario, hilar tan fino, pues al decirse en la segunda pretensión que:"... Como consecuencia, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Entre Los Compañeros Permanentes. **MARIA CAROLINA CARREÑO** Y el Señor **MARTIN GALVIS FIGUEROA**. La Cual en la fecha se encuentra interrumpida por el fallecimiento del señor GALVIS FIGUEROA" sic; es entendible que prosperando la primera pretensión, la consecuencia de ello, es que tácitamente se conforma la sociedad patrimonial, disponiendo su disolución y posterior liquidación.

Aceptar las razones del despacho, aducidas en auto del 25 de octubre por el cual se rechazó la demanda de la referencia, es aceptar, un exceso ritual manifiesto del despacho y nada más ni nada menos que sacrificar el derecho procesal sobre el sustancial; el acceso a la administración de justicia, situación que esta proscrita y así lo entiende la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021 del 15 de marzo del año 2.021, al referirse a la interpretación de la demanda:

"...En efecto a prescrito de antaño la jurisprudencia de esta corporación que, antes situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa "Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intensión del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intensión, si no que basta que ella aparezca, ya de un amanaera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (Sentencia del 15 de noviembre de 1.936, GAC. XLIV, 527)

Al respecto, esta sala también ha sostenido que: "En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que solo está limitado a no variar la causa petendi (Hechos), pero no así ha a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumple o no, dado que en virtud el principio iurea novit curia las partes no tiene la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (Sentencia del 16 de octubre de 2.019).

En similar postura adujo que: "Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la corte que cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensable en tan delicada materia, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formulismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflicto, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (Sentencia del 27 de agosto de 2.008) siempre en conjunto, porque la intensión del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de un amanner directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

Sexto.- pero señor Juez, al leer las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda, ningún reparo merece, pues las pretensiones 1 y 2 cumplen con las exigencias de la ley 54 de 1.990.

Séptimo.- al comparar los autos de fecha 4 de octubre y 25 de octubre de 2.021, proferidos dentro de estas diligencias, claramente se observa, que en el uno se advirtió el numeral primero una falencia de tipo formal sin

hacer más reparos **"Solamente separar"** y en el segundo auto, se hace el segundo reparo que debió advertirse en el auto inadmisorio; lo que quiere decir con absoluto respeto que lo que falto advertir en el auto inadmisorio, se dijo en el auto de rechazo, quebrando el principio de debido proceso, la buena fe y la lealtad procesal.

Octavo.- era muy sencillo señor Juez, si se olvidó en el auto inadmisorio, hacer el reparo que me ahora me hace en el auto de rechazo; no debió RECHAZAR LA DEMANDA, si no, mediante auto haber inadmitido nuevamente la demanda y haber advertido esa falencia.

PRETENSIONES.-

Por lo someramente expuesto, ruego al señor Juez, REVOCAR EL AUTO DE FECHA 25 de octubre de 2.021, publicado el 26 del mismo mes y año o en su defecto me conceda el RECURSO DE APELACION.

Como consecuencia de lo anterior, se admita la demanda y se le de el traite legal correspondiente.

DERECHO

Fundamento lo anterior con base en el artículo 318 del CGP., en concordancia con el artículo 320 ibídem.

Cordial saludo;

GERMAN FUENTES ARIAS

C. C. No. 91'068.807 San Gil

T. P. No. 88.757 del C. S. de la J

Cordial saludo;

GERMAN FUENTES ARIAS
C. C. No. 91'068.807 San Gil
T. P. No. 88.757 del C. S. de la J

GERMAN FUENTES ARIAS
Abogado

Doctor

JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS

Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil

E. S. D.-

Referencia.- Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de MARIA CAROLINA Carreño. Vs. ELIANA YONAIRA, VIVIANA MARCELA Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ, en calidad de herederos determinados del señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (QEPD) y demás herederos indeterminados. RADICACION No. 2.021-00185.

GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 91'068.807 San Gil, Abogado En Ejercicio, Portador De La T.P. No. 88.757 Del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA CARREÑO,** también mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 37'888.101 expedida en San Gil, residente en el municipio de Barichara, en la calle 8 No. 7-26, teléfono celular Número 3125239320, correo electrónico lapaen@hotmail.com; como compañera permanente del causante **MARTIN GALVIS FIGUEROA, (QEPD)** por medio del presente escrito y conforme al auto de fecha 4 de octubre de 2.021, procedo a subsanar en un solo escrito debidamente integrada la demanda frente a los reparos advertidos por el despacho, así.- presento demanda de existencia y declaración de la unión marital de hecho y la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contra los **HEREDEROS DETERMINADOS del causante señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (QEPD)** quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 91'066.071 de San Gil, señores **ELIANA YONAIRA GALVIS QUIÑONEZ, VIVIANA MARCELA GALVIS QUIÑONEZ Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ,** Mayores De Edad, y del municipio de Barichara, identificados con las cédulas de ciudadanía números 37'520.835, 1.095.700.512 y 1.095.701.278 respectivamente, mi mandante, manifiesta que los demandados no tienen ni están obligados a tener correo electrónico y **CONTRA LAS DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,** que puedan tener interés en este asunto y Se Satisfagan Las Siguientes.-

PRETENSIONES

1. Que Se Declare Que Entre la Señora **MARIA CAROLINA CARREÑO** y el Señor **MARTIN GALVIS FIGUEROA,** Existió Unión Marital De Hecho Por Ser Compañeros Permanentes

Desde El día 15 de abril del año 2.019 y hasta el 13 de agosto de 2.021.

2. Que como consecuencia, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Entre Los Compañeros Permanentes. **MARIA CAROLINA CARREÑO** Y el Señor **MARTIN GALVIS FIGUEROA**. la Cual en la fecha se encuentra interrumpida por el fallecimiento del señor GALVIS FIGUEROA.
3. Que Se Condene En Costas A los Demandados En Caso De Oposición.

HECHOS

1.- El causante MARTIN GALVIS FIGUEROA, había contraído únicas nupcias por el rito católico con la señora NELLY QUIÑONEZ BOHORQUEZ.

2.- Durante ese matrimonio el causante y la señora NELLY QUIÑONEZ BOHORQUEZ, procrearon a los señores **ELIANA YONAIRA GALVIS QUIÑONEZ, VIVIANA MARCELA GALVIS QUIÑONEZ Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ**, todos mayores de edad y residentes en el municipio de Barichara.

3.- Los señores MARTIN GALVIS FIGUEROA y la señora NELLY QUIÑONEZ BOHORQUEZ, se divorciaron según sentencia del 11 de abril del año 2.019, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil. (En el acápite de pruebas, pido el traslado del Proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y LA SUBSIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE NELLY QIÑONES DE GALVIS. VS. MARTIN GALVIS FIGUEROA.

4.-En la misma sentencia se declaró disuelta y en liquidación la sociedad conyugal.

5.- posteriormente se inició la liquidación de la sociedad conyugal seguido de la sentencia de divorcio entre los señores MARTIN GALVIS FIGUEROA Y NELLY QIÑONES BOHORQUEZ, la que no se terminó por la muerte del señora MARTIN GALVIS FIGUEROA.

6.- La Señora MARIA CAROLINA CARREÑO y el señor MARTIN GALVIS FIGUEROA, iniciaron una relación de amigos, desde el 5 de mayo de 2.018, que al poco tiempo se convirtió en noviazgo.

7.- Luego, iniciaron formalmente y Mantuvieron Una Comunidad De Vida Permanente Y Singular Desde el 15 de abril Del Año 2.019.

8.- Los Compañeros Permanentes Convivieron Durante Más De Dos (2) Años Y No Tenían Impedimento Legal Para Contraer Matrimonio Entre Sí, Cumpliéndose El Requisito Exigido Por La Ley 54 De 1990, Artículo 2°. Literal A).

9.- la convivencia que mantuvo la señora MARIA CAROLINA CARREÑO Y MARTIN GLAVIS FIGUEROA, lo fue hasta el fallecimiento de éste, ocurrido el día 13 de agosto del año 2.021.

10.- Durante La Unión Marital De Hecho no procrearon, descendencia legítima ni adoptiva.

BIENES:

La compañera permanente señora MARIA CAROLINA CARREÑO, es una compañera pobre, razón por la cual de los bienes que resulten de la liquidación de la sociedad conyugal que en favor del causante MARTIN GALVIS FIGUEROA y que tramita o se tramitaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

DERECHO

Como Fundamento En Derecho Invoco Las Disposiciones Siguietes: La Ley 54 De 1990; Los Artículos 75, 77, 396 Y Siguietes Del Código De Procedimiento Civil Y Las Disposiciones Concordantes Pertinentes.

PRUEBAS

Solicito Al Señor Juez, Decrete Y Tenga Como Medios De Prueba, Los Siguietes:

Documentales Que Se Aportan:

- Certificados de matrículas inmobiliarias 302-5650; 302-9603; 302-14315 y 302-7860 de la ORIP de del municipio de Barichara, bienes que aparecen a nombre de la señora NELLY QUIÑONEZ DE GALVIS, con cédula de ciudadanía número 27'988.359 de Barichara y que hacen parte del haber sucesoral del instinto señor MARTIN GALVIS FIGUEROA, quien fuera el exesposo de la citada señora QUIÑONEZ DE GALVIS.

PRUEBA TRASLADADA.- conforme al artículo 174 del CGP., ruego al señor Juez, se sirva ordenar el traslado de todas las diligencias adelantadas por la señora NELLY QUIÑONEZ DE GALVIS. Vs. MARTIN GALVIS FIGUEROA, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y LA SUBSIGUIENTE LIQUIDACION DE

LA SOCIEDAD CONYUGAL, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil. RADICADO No. 2.018-0019900; diligencias del proceso de rendición provocada de cuentas de MARTIN GALVIS FIGUEROA. VS. NELLY QUIÑONEZ BOHORQUEZ. RADICACION No. 2.021-0003000 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil; diligencias del proceso abreviado de rendición de cuentas de la administración del bien del pupilo de MARTIN GALVIS FIGUEROA. VS. NELLY QUIÑONEZ BOHORQUEZ. Del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

MEDIDAS PREVIAS

1.- Con el auto admisorio de la demanda, ruego al señor Juez, el registro de la demanda; sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 302-5650; 302-9603; 302-14315 y 302-7860 de la ORIP de del municipio de Barichara.

Testimoniales Que Se Solicitan:

Pido Que Se Llame A Declarar En Relación Con Los Hechos De La Demanda, en particular con la convivencia como marido y mujer de la demandante, con el causante MARTIN GLAVIS FIGUEROA, a las Sigüientes Personas, **EDGAR DAVID LOZANO, GLORIA GUERRERO, MARIA ANTONIA FIGUEROA DE BARON, MARIA DEL PILAR BARON FIGUEROA Y RICARDO ORTIZ BARAJAS**, todos mayores de edad y domiciliados y residentes los dos primeros de los nombrados en la Carrera 10 No.10-31 de San Gil y los tres últimos de los nombrados, en la Calle 14 AN No. 23B-13 Barrio ESPERANZA DOS Bucaramanga, Todas Mayores De Edad, Domiciliados en las direcciones anotadas en este acápite y quienes a voces del CGP., estos testigos, no tienen ni están obligados a tener correo o dirección electrónica.

Interrogatorio De Parte:

Que Deberá Absolver Personalmente los Demandados De Acuerdo Al Interrogatorio, que sobre los hechos de la demanda y su contestación, Formularé En La Audiencia Respectiva, Verbalmente O En Sobre Cerrado.

PROCESO

Debe Seguirse El Trámite Del Proceso verbal de mayor cuantía Correspondiente, (Título XXI, Caps. I Y II, Art. 396 Y SS. Del C P C).

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por La Naturaleza Del Proceso, Por Razón Del Territorio, Es Usted Competente Señor Juez Para Conocer Del Presente Asunto.

La cuantía de las pretensiones señor Juez, la estimo en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) M/cte. (artículo 590-2 del CGP).

ANEXOS:

Acompaño Copia De La Demanda Para El Archivo Del Juzgado, la Demandada Y Los Demás Documentos Enunciados; así como los registros civiles de nacimiento de los señores ELIANA YONAIRA, VIVIANA MARCELA Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ, demandados en este asunto, así como el poder otorgado en debida forma.

NOTIFICACIONES:

Los demandados en la carrera 5 No. 8-30 de Barichara, mi mandante desconoce si los demandados tiene o no correo electrónico.

Los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL causante MARTIN GALVIS FIGUEROA, ruego se ordene su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP., y en los términos que prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

La demandante en la calle 8 No. 7-26 del municipio de Barichara, teléfono celular 3125239320; correo electrónico lapaen@hotmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 11 No. 8-38 oficina 301 teléfono 3208284542 de San Gil. E-mail= germanfuentesarias63@hotmail.com

Cordial saludo;

GERMAN FUENTES ARIAS

C.C. No. 91'068.807 De San Gil

T.P. No. 88.757 C.S.J

